tores no inferior a veinte ni superior a cuarenta, y al de técnicos sin título, tantos Vocales de Sección social como falten hasta alcanzar idéntica cifra, quedando así establecida la paridad. En este último supuesto, la terna habrá de comprender necesariamente un técnico con título facultativo o de Escuela técnica superior, otro que posea título profesional y un tercero sin título, pero incluído en la categoría por su experiencia y conocimientos, sin cuyo requisito será nula.

D) Celebradas las antevotaciones y proclamados los candidatos, se reunirán separadamente los Plenos de las Juntas Centrales de cada Sindicato para designar por votación igual, directa y secreta de la totalidad de sus Vocales asistentes, la Sección económica al Procurador representante de los empresarios y la Sección social al Procurador representante de los obreros, entre los candidatos comprendidos en las ternas de las respectivas categorías. Terminadas dichas votaciones se reunirá la Asamblea mixta para elegir al Procurador representante de los técnicos.

E) La Junta Nacional de Elecciones Sindicales resolverá de plano, sin ulterior recurso, las audas e incidencias y reclamaciones que pudieran suscitarse.

Segnda. A) Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos elegirán doce Procuradores en Cortes, de los cuales cuatro deberán ser propietarios cultivadores directos; otros cuatro, arrendatarios, aparceros, medieros o colonos, y los cuatro restantes, trabajadores agrícolas asalariados. A estos efectos, serán electores los Vocales de las Juntas Centrales de Secciones, económica y social, de la Junta Nacional de Hermandades; y elegibles, quienes, ostentando la condición de Vocales de las Juntas económicas o sociales de las Entidades agrarias, en cualquiera de sus ámbitos, hayan sido previamente proclamados candidatos.

B) Las Cooperativas, los Gremios y las Cofradías elegirán cuatro Procuradores en Cortes; uno en représentación de las Cooperativas del Campo; otro, en la de las Uniones correspon-dientes a las restantes Cooperativas; un tercero en representación de los Gremios Artesanos, y el cuarto, por las Cofradías

de Pescadores.

Estos cuatro representantes serán designados por medio de Compromisarios procedentes de las provincias en que tengan mayor importancia dichas Entidades y con intervención, respectivamente, los dos primeros, de la Obra Sindical de Cooperación; el tercero, de la de Artesanía, y el cuarto, del Sindicato. Nacional de la Pesca. Los candidatos a Procuradores serán propuestos a la Junta Nacional de Elecciones por las Juntas rectoras de las Entidades a quienes hayan de representar, correspondiendo la proclamación a la Junta Nacional de Elecciones.

C) La Federación Sindical de Comercio, como Organismo intersindical de los ciclos respectivos de las Entidades sindicales nacionales, designará, electivamente, tres Procuradores, con arreglo a las normas complementarias que se dicten al efecto.

Tercera. A) La diferencia en menos que resulte entre el tercio total de Procuradores integrantes de las Cortes Españolas y el número de los designados conforme a las reglas precedentes. y los que lo sean conforme al artículo primero de este Decreto, serán designados por elección conjunta de tales Procuradores natos y de los que hubieran sido elegidos en representación de los Sindicatos Nacionales, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Cooperativas, Gremios de Artesanos, Cofradías de Pescadores y Federación Sindical de Comercio.

B) La elección de este último grupo habrá de recaer sobre personas que reúnan alguna de estas condiciones:

a) Destacada colaboración, a través de cargos desempeñados o servicios prestados a la Organización Sindical.

b) Actuación relevante en Grupos económicos o sociales que se estime necesario o conveniente estén representados.

Dichas personas podrán ser propuestas a la Junta Nacional de Elecciones, por acuerdo mayoritario absoluto de las Juntas económicas y sociales de cualquier Sindicato Nacional; por el de tres o más Juntas de Sección económica o social de los Sindicatos Provinciales; por propuesta escrita de seis o más Pro-curadores sindicales en Cortes de la actual legislatura o por igual número de los que hubieran sido electos en la presente convocatoria.

Cuarta. En la propuesta de candidato deberá constar la

aceptación expresa y escrita del interesado.

Artículo tercero.—Las vacantes de Procuradores sindicales electivos que se produzcan antes de cumplirse los tres años que constituyen la duración normal del mandato se proveerán conforme a lo dispuesto en las reglas que preceden. Anunciada la baja del Procurador en el «Boletín Oficial de las Cortes», la Secretaria General dispondrá se proceda a convocar a los electores a quienes competa la nueva designación, y, efectuada la elección, la Delegación Nacional de Sindicatos remitirá las certificaciones que reflejen su resultado a la Presidencia de las Cortes, por conducto de la Secretaria General del Movimiento, a fin de que puedan posesionarse los elegidos, quienes actuarán hasta la siguiente legislatura.

Artículo cuarto.—A los efectos de pérdida del cargo, en los supuestos que determina el artículo sexto de la Ley Orgánica de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, serán de aplicación, a los Procuradores sindicales, las disposiciones del Reglamento de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre desposesión de cargos sindicales electivos.

Artículo quinto.-Queda facultado el Ministro Secretario general del Movimiento para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y ejecución de las presentes normas, a cuyo fin. dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto, la Organización Sindical elevará la propuesta

correspondiente.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de veintidos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por el de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre representación sindical en las Cortes Españolas.

Artículo séptime.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento. JOSE SOLIS RUIZ

> DECRETO 402/1961, de 24 de febrero, por el que se convocan elecciones sindicales para designar Procuradores en las Cortes Españolas.

A tenor del artículo sexto de la Ley Orgánica de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el mandato de los Procuradores de carácter colectivo durará tres años, por lo que expirando el conferido a los que actualmente ostentan cichos cargos el día dieciséis de mayo próximo, atendida la fecha en que prestaron juramento y tomaron posesión de sus cargos, es notoria la necesidad de convocar a la Organización Sindical para la oportuna elección de los nuevos Procuradores que, en unión de los que tienen tal carácter por razón de su función sindical, han de cubrir el tercio de la total composición de las Cortes Españolas, de conformidad con la representación sindical atribuída por artículo segundo, apartado d) de la expresada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Articulo primero.-Se convocan elecciones para que la Qrganización Sindical designe a los Procuradores que han de ostentar su representación en las Cortes Españolas, sustituyendo a los del mismo grupo de carácter electivo cuyo man-dato expira el dieciséis de mayo del año en curso.

Artículo segundo,-La determinación de los Procuradores natos y electivos, así como el procedimiento para la designación de estos últimos, se ajustará a las normas contenidas en el Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno, y las elecciones deberán estar terminadas el veintitrés de abril próximo, remitiéndose, en el primer día hábil siguiente, a la Presidencia de las Cortes, las oportunas certificaciones expresivas de los Procuradores designados.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro Secretario General del Movimiento para que dicte las disposiciones necesarias, en orden al desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento. JOSE SOLIS RUIZ